



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 12 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00225-00**
Referencia: SUCESIÓN -MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Rubén Adrián Morales Colorado y/o
Causante: María Angélica Orozco Daza
Auto N°: 1525

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a liquidar, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes.
- No acompaña avalúo catastral que certifique el valor actual del bien a liquidar, con el fin de determinar la cuantía del proceso. (art. 489-6 en conc. art. 444 C.G.P.).
- Si bien indica que el fallecimiento de la causante fue la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no se expresa en libelo, donde se localizaba el lugar de residencia o domicilio de la causante; además si bien se indica en que este fue el asiento de sus negocios, debe mencionar en que consistían los mismos (art. 28-12 C.G.P. y art. 1012 C.C). Es deber de partes y apoderados contribuir con la debida información (art. 86 C.G.P) y la cumplida y recta administración de justicia (art. 78 ss).
- No informa la dirección física y correo electrónico de cada una de las partes por separado (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda LIQUIDATORIA -SUCESIÓN de Mínima Cuantía, impetrada por RUBÉN ADRIÁN MORALES COLORADO, LUIS FERNANDO FRANCO COLORADO, LUCIDIA ANDREA FRANCO COLORADO y FABIO ANTONIO COLORADO OROZCO, siendo causante MARÍA ANGÉLICA OROZCO DAZA.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Arroyave Valencia CC 98.456.376 y TP 234.171, para representar a los solicitantes en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez